Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

EXPTE. N°: 55.841/2019 "SANCOR CUL (TF 30629-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

MSP

En Buenos Aires, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos: **"SANCOR CUL c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 83/93, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), en cuanto aquí importa, revocó **las res. 79 y 80 (DI RARS)** del 2011 y, en consecuencia, hizo lugar a las repeticiones solicitadas (por derechos de exportación abonados en demasía).

Dispuso que dichas devoluciones "se efectúen convirtiendo a pesos los importes de los dólares liquidados oportunamente, por el tipo de cambio vigente a la fecha en que los referidos derechos de exportación fueron abonados, con más los intereses del art. 811 CA que se devenguen desde las respectivas fechas de presentación de las solicitudes de repetición, por cada permiso de embarque, hasta la fecha de efectivo pago".

II. Contra dicho pronunciamiento, solo **apela la firma Sancor Cul** (fs. 98), expresando los agravios de fs. 99/103, que no fueron contestados.

Se queja únicamente en cuanto a la tasa de interés que devengan los arts. 811 y 812 CA: res. (M°EyP) 304/04, postulando su declaración de inconstitucionalidad.

Solicita se aplique la tasa pasiva del BCRA, atento a los nuevos antecedentes jurisprudenciales de la CSJN como de la Cámara del fuero.

III. De entrada, importa reseñar el ordenamiento normativo que regula la aplicabilidad del interés y su evolución.

Se basa en resoluciones del Ministerio de Economía que establecen la tasa a emplear, en los supuestos de: a) mora de los particulares en el pago de tributos aduaneros (art. 794 CA[1]); y b) devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos (arts. 811 y 812 CA[2]).

La aquí impugnada **res. 314/04**, emitida por el entonces Ministerio de Economía y Producción, estableció la tasa de interés para los supuestos del art. 811 CA en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual (art. 3º). Simultáneamente, en el dos por ciento (2%) mensual para aquéllos del art. 794 CA (art. 1º).

Posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió la **res. 841/10**, elevando la tasa prevista en el art. 1º de la citada res. 314/04 al tres por ciento (3%) mensual; manteniendo la tasa aplicable a los casos de repetición en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual.

Igual tesitura adoptó el actual Ministerio de Hacienda con el dictado de la **res. 50/19.** Aumentó nuevamente la tasa de interés resarcitorio del art. 794 CA, y mantuvo, en cambio, la tasa prevista en el art. 3º de la referida res. 314/04.

Recién, con la emisión de la **res. 598/19** (B.O. 18/7/19), la citada cartera ministerial modificó la tasa de interés para el caso de repeticiones, **proyectando efectos desde el 1°/8/19**.

A tales fines, evaluó la necesidad de "… modificar las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste a los contribuyentes el

[1] **Art. 794**: **"**Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. **La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda** y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales".

[2] **Art. 811**: **"**En los supuestos en que se reclamare la **devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos**, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago".

Art. 812: **"**En los supuestos previstos en el **artículo 811**, **la tasa de interés aplicable será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda,** de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 794"**.

derecho de percibir sumas por parte del organismo recaudador"; y, asimismo, "a fin de lograr un mejor ordenamiento normativo,…unificar… todas las previsiones relativas a la materia en cuestión y **derogar, en consecuencia, la resolución 314/2004**"

Puntualmente, "para los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario", estableció que la tasa de interés aplicable "será la efectiva mensual surgida de considerar **la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina** para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre" (art. 4°).

IV. Sentado lo anterior, cabe señalar que esta Sala —con anterioridad al dictado de la res. 598/19—, se pronunció por el empleo de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA.

Lo hizo, señalando que "si bien el mero establecimiento de tasas diferenciadas no logra afectar el principio de igualdad, no debe perderse de vista que ambas tasas tienen por objeto resarcir un daño moratorio y que, en función de ello, **no se advierte como razonable que el Estado tenga un proceder diferente en situaciones semejantes**…" ("Linos", (expte. n° 38.071/17), del 20/2/18; "Telefónica de Argentina", (expte. n° 5894/14), del 9/5/19 y "Central Puerto", (expte. n° 83.207/15), del 3/9/19).

Si bien allí se analizó la disparidad en la actualización de las tasas de interés previstas en el régimen de la ley 11.683, los argumentos resultan de plena aplicación al supuesto de autos. Pues, como se desprende de las normas referenciadas en el considerando anterior, la irrazonable distinción en detrimento del patrimonio de los particulares se proyectó en igual medida a la materia tributaria aduanera.

Por lo demás, el problema traído, puntualmente en repeticiones DGA, ya ha sido resuelto en sentido favorable a la pretensión de la

recurrente por varias Salas del fuero (**Sala III**, "Thomas de Sudamérica S.A.", (expte. n° 37.527/16), del 12/10/17 y "Oleaginosa Moreno Hermanos", (expte. n° 2267/18), del 30/8/18; ambos con dictámenes favorables de la sra. Procuradora Fiscal, del 21/12/18 y 29/3/19, respectivamente; **Sala IV**, "Oleaginosa Moreno Hermanos", (expte. n° 49.628/18), del 26/3/19; y **Sala V**, "Oleaginosa Moreno Hermanos", (expte. n° 8070/18), del 5/9/18).

V. Por todo ello, de cara a la jurisprudencia reseñada, y al criterio que emana de la res. (M° H) 598/19 —que proyectó sus efectos hacia el futuro—, propongo al Acuerdo admitir el agravio de la recurrente y revocar el pronunciamiento apelado solo en lo atinente al interés aplicable, ordenándose utilizar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA (esta Sala, "Central Puerto", (expte. n° 23.934/16), del 11/3/20). Con costas de Alzada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El Dr. Rodolfo Eduardo Facio y la Dra. Clara María do Pico adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: revocar el pronunciamiento apelado en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, con el alcance indicado en el considerando V. Con costas de Alzada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes. Oportunamente, devuélvase.